

6418 *ORDEN de 17 de febrero de 1989 por la que se establece la parte del recibo de prima a pagar por los asegurados y la subvención de la Administración para el Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Uva de Vinificación. Plan 1989.*

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 44.4, 49.3, 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, de Seguros Agrarios Combinados y vista la propuesta conjunta de la Dirección General de Seguros y la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, elaborada con la participación de las Organizaciones y Asociaciones de Agricultores, referentes a las normas de distribución de las subvenciones aprobadas en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1989, en el Seguro Agrario Combinado de Helada y Pedrisco en Uva de Vinificación.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-La parte de recibo (prima, recargo y tributos legalmente repercutibles) a pagar por el tomador del Seguro que se acoja al Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Uva de Vinificación, resultará de deducir al recibo correspondiente las subvenciones que aporte la Entidad Estatal de Seguros Agrarios y los descuentos y bonificaciones que realice la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Segundo.-La participación de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios al pago del recibo para cada clase, se aplicará a tenor de lo dispuesto en los artículos 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, con los siguientes criterios:

1. Los agricultores que suscriban el Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Uva de Vinificación, correspondiente al Plan 1989, tendrán derecho a las subvenciones que se indican a continuación:

Estratos de capital asegurado Pesetas	Contratación individual	Contratación colectiva
	Porcentaje	Porcentaje
Hasta 2.800.000	25	37
Más de 2.800.000	10	25

A los solos efectos de aplicación de los criterios anteriormente indicados, se entenderá como capital asegurado, aquel capital sobre el cual se aplicará la prima correspondiente a la opción elegida.

2. Se establece una subvención adicional del 10 por 100 del coste del Seguro para aquellas parcelas, incluidas en pólizas individuales o colectivas que, en el momento de la contratación, estén inscritas en los correspondientes Registros de Viñas de los Consejos Reguladores de las distintas Denominaciones de Origen y Específicas.

Para la aplicación de esta subvención adicional será necesario aportar a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», debidamente cumplimentado, el certificado cuyo modelo se recoge en el anexo I de la presente Orden, procediéndose de la siguiente manera:

Si dicho certificado se aporta en el momento de la formalización de la Declaración del Seguro y se acompaña a la misma se descontará en ese momento, la subvención adicional establecida.

Si el certificado no se acompaña a la Declaración de Seguro, pero se aporta a la Agrupación, antes del 31 de mayo de 1989, no se aplicará, al formalizar la Declaración, dicha subvención adicional, procediendo la Agrupación, en el momento de la emisión del recibo de primas, a la aplicación de dicha subvención y a la regularización de la prima que pudiera corresponder, dentro de los treinta días siguientes a la fecha límite de presentación de los certificados.

3. Los agricultores que suscriban el Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Uva de Vinificación en 1989, habiendo suscrito este mismo Seguro en 1988, se beneficiarán de una subvención adicional del 5 por 100 sobre la que le corresponda por su inclusión en alguno de los casos anteriores.

Estas subvenciones adicionales son compatibles y acumulables, y se aplicarán sumando los porcentajes indicados a las subvenciones establecidas anteriormente en el apartado 1.

Las subvenciones anteriormente establecidas para la contratación colectiva, se harán efectivas a las aplicaciones a pólizas colectivas realizadas por Cooperativas y las Agrupaciones establecidas o que se establezcan así como las Organizaciones y Asociaciones de Agricultores y, en su caso, las Cámaras Agrarias, con personalidad jurídica para contratar en concepto de tomador del seguro por sí y en nombre de sus asociados que voluntariamente lo deseen.

Tercero.-Cuando como consecuencia de una merma en la cosecha el agricultor proceda a una reducción en la producción asegurada, por alguno de los supuestos contemplados en las condiciones especiales, el

porcentaje a aplicar al nuevo capital asegurado a efectos de cálculo de la devolución de la prima que corresponda, será el mismo que se aplicó al capital asegurado inicial.

Cuarto.-En las Entidades Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etcétera) con explotación en común de parcelas aseguradas, la subvención correspondiente, a la aplicación de cada uno de los socios, se determinará en función del capital que se le asigne en base al porcentaje de participación de cada socio en el capital de la Entidad.

Quinto.-Las subvenciones al pago del recibo, para los Seguros de contratación individual o colectiva, son incompatibles entre sí.

Sexto.-A efectos de la aplicación de la subvención de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, no se considerarán descuentos ni bonificaciones.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 17 de febrero de 1989.-P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

6419 *ORDEN de 20 de febrero de 1989 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, a la Empresa «Metalúrgica Sant Boi, Sociedad Anónima Laboral».*

Vista la instancia formulada por el representante de «Metalúrgica Sant Boi, Sociedad Anónima Laboral», con CIF A-58112780, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales, y

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1987), sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las Sociedades Anónimas Laborales en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril;

Considerando que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la Entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales, habiéndole sido asignado el número 4.547 de inscripción.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.-Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas se conceden a la Sociedad Anónima Laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

a) Bonificación del 99 por 100 de las cuotas devengadas por las operaciones societarias de aumento de capital y de las que se originen por los actos y contratos necesarios para la transformación o adaptación de Sociedades ya existentes en Sociedades Anónimas Laborales, así como las que tengan su causa en los actos de adaptación previstos en la disposición transitoria.

b) Igual bonificación para las que se devenguen por la adquisición, por cualquier medio admitido en derecho, de bienes provenientes de la Empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la Sociedad Anónima Laboral.

c) Igual bonificación, por el concepto Actos Jurídicos Documentados, para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los citados beneficios tributarios se conceden por un plazo de cinco años, contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución, y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986.

Segundo.-Igualmente gozará de libertad de amortización referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la Sociedad haya adquirido el carácter de Sociedad Anónima Laboral, con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Madrid, 20 de febrero de 1989.-P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.